

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-455/2021

DENUNCIANTE: RAUDEL
FERNÁNDEZ RAMÍREZ.²

DENUNCIADOS: CÉSAR RENE DÍAZ
GUTIÉRREZ Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.³

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ,
ROSARIO ERIKA VALDOVINOS
LECHUGA Y NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, diez de agosto de dos mil veintiuno.⁴

Sentencia por la que se declaran **EXISTENTES** las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México e **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a César René Díaz Gutiérrez en el presente procedimiento especial sancionador, por la violación al artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local,

¹ En adelante *PES*.

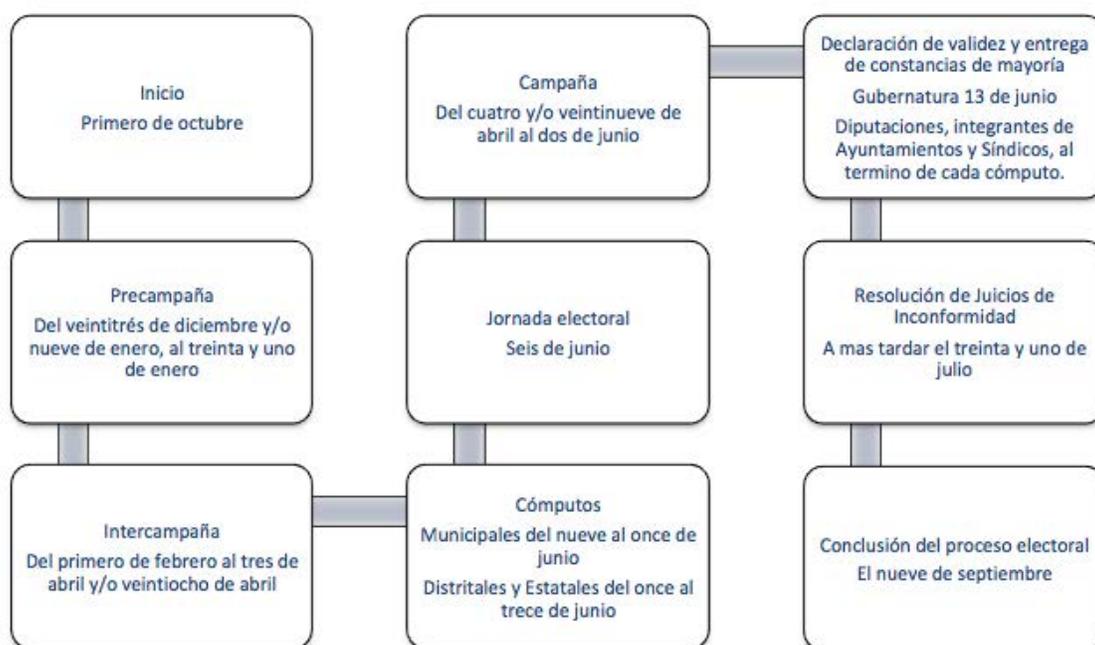
² En adelante *denunciante*.

³ En adelante *PVEM*.

⁴ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante *Ley*.

así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



1.2. Presentación de denuncia.⁶ El veintiuno de mayo, Raudel Fernández Ramírez, presentó escrito de denuncia en contra de César René Díaz Gutiérrez, en su calidad de candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por el Partido Verde Ecologista de México; por la presunta colocación de propaganda electoral en un parque público en el municipio de Juárez, con la finalidad de promover el nombre e imagen de la persona denunciada ante el electorado de cara al Proceso Electoral 2020-2021.

1.3. Solicitud de medidas cautelares.⁷ El *denunciante*, en su escrito de queja, solicitó como medidas cautelares:

- a. El retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones denunciadas.
- b. Amonestación pública sobre la colocación inadecuada de la propaganda.
- c. Retirar de inmediato dichas mantas publicitarias y dejar evidencia del levantamiento de dichas mantas ya que violentan los principios de Legalidad y Equidad en materia electoral.

⁶ Visible de la foja 27 a la 34 del expediente.

⁷ Visible en la foja 15 del expediente.

1.4. Radicación de la denuncia.⁸ El veintidós de mayo, el Instituto Estatal Electoral,⁹ por medio de la Secretaria Ejecutiva, radicó la denuncia, origen del presente *PES* dentro del expediente de clave IEE-PES-199/2021 y consideró necesario que se realizarán diligencias preliminares de investigación, por lo que reservó su admisión hasta en tanto fuesen desahogadas.

1.5. Inspección ocular.¹⁰ El dieciséis de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintisiete de mayo, realizó la inspección ocular sobre la propaganda señalada en el escrito de denuncia, y levantó para tal efecto el acta circunstanciada identificada con clave IEE-AM-37-0E-AC-194/2021.

1.6. Admisión.¹¹ Mediante acuerdo de dieciocho de junio, fue admitido el procedimiento en el *Instituto* y se fijaron las dieciocho horas del treinta de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 290 de la *Ley*.

1.7. Procedencia de medidas cautelares.¹² Por acuerdo de veinte de junio, se declaro procedente la adopción de medidas cautelares

1.8. Diferimiento de audiencia.¹³ El veintinueve de junio, se ordenó diferir la audiencia fijada para las dieciocho horas del treinta de junio y, en su lugar, se fijaron las doce horas del diez de julio, en razón de que no fue posible el localizar a César René Díaz Gutiérrez en el domicilio que obraba en los archivos del *Instituto*.

1.9. Colaboración.¹⁴ Mediante acuerdo de veintinueve de junio el Instituto consideró necesario el solicitar el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Juárez y de la "Liga de béisbol infantil y

⁸ Visible de las fojas 22 a la 28 del expediente.

⁹ En adelante *Instituto*.

¹⁰ Visible de la foja 47 a la foja 50 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 51 a la 58 del expediente.

¹² Visible de al foja 64 a al foja 76 del expediente.

¹³ Visible de la foja 101 a la 109 del expediente.

¹⁴ Visible de la foja 101 a la 109 del expediente.

juvenil Satélite A.C.", a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el presente procedimiento.

1.10. Segundo diferimiento de audiencia.¹⁵ El siete de julio, la Secretaría Ejecutiva, del *Instituto*, ordenó diferir la audiencia fijada para las doce horas del diez de julio y, en su lugar, se fijaron las doce horas del veinte de julio, en razón de que no fue posible el localizar al *denunciado* en el domicilio que obraba en los archivos del *Instituto*.

1.11. Tercer diferimiento de audiencia.¹⁶ El diecisiete de julio, se ordenó diferir nuevamente la audiencia fijada para las doce horas del veinte de julio y, en su lugar, se fijaron las doce horas del veintinueve de julio, en razón de que no se contaba con las constancias relacionadas con las respuestas de las solicitudes de información requeridas al Ayuntamiento del Municipio de Juárez y a la "Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Satélite A.C."

1.12. Ayuntamiento de Juárez.¹⁷ El diecinueve de julio, el *Instituto*, recibió vía correo electrónico el oficio de clave SA/JUR/LGRR/1665/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través del cual remitió oficio de clave DGDU/DCP/APDU/2099/2021, mismo que contiene la información requerida.

1.13. Cierre de línea de investigación.¹⁸ Por medio de acuerdo de veintidós de julio, el Instituto dio por concluida la línea de investigación por lo que respecta a la solicitud de información requerida a la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Satélite A.C.

1.14. Audiencia de pruebas y alegatos.¹⁹ El veintinueve de julio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de ley, de forma virtual y de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

¹⁵ Visible de al foja 149 a la 156 del expediente.

¹⁶ Visible de la foja 232 a la foja 239 del expediente.

¹⁷ Visible de al foja 253 a la foja 259 del expediente.

¹⁸ Visible de la foja 269 a la 271 del expediente.

¹⁹ Visible de al foja 293 a la 299 del expediente.

1.15. Recepción, cuenta y turno. El veintinueve de julio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y se dio cuenta²⁰ al Magistrado Presidente y así mismo se ordenó formar expediente y registrarlo²¹ en el Libro de Gobierno con clave **PES-455/2021**.

1.16. Verificación del procedimiento. El siete de agosto, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.17. Radicación y circulación del proyecto. El **siete** de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y

²⁰ Visible a foja 302 del expediente.

²¹ Visible a foja 303 del expediente.

²² En adelante *Sala Superior* .

- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1), incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la

procedencia del presente PES.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

5. DENUNCIA Y DEFENSAS

5.1. El *denunciante* manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

Que el día 17 del mes de mayo del año 2021 en el Parque recreativo Satélite, en la calle Júpiter, en la colonia Satélite en Ciudad Juárez Chihuahua, se encuentra un parque público, mismo que se encuentra resguardado con malla ciclónica, en el cual en la parte de la malla que da vista a la calle se observa adherida a dicha malla ciclónica del parque público una propaganda electoral que describo de la siguiente manera:

Una lona de aproximadamente 40 centímetros de largo, por 30 centímetros aproximadamente de ancho, el fondo de dicha manta es color blanco, con la imagen del candidato César René Díaz Gutiérrez en su parte lateral izquierda, la cual cuenta con la leyenda CESAR DÍAZ (estas en letras de color negro) en el apellido "DÍAZ" está enmarcado con una franja de color verde y justo debajo de esta, una línea delgada de color amarilla, bajo la línea antes mencionada dice la palabra SINDICO en letras más pequeñas (al parecer en color negro) así como el logotipo del Partido Verde Ecologista con colores verde y blanco.

De igual forma, en la fotografía que se incorporan al presente escrito como anexo uno, se puede apreciar como se ve ajustada a la malla del parque público dicha propaganda electoral que a supra líneas se describió.

En ese mismo orden de ideas en las imágenes se observan cintillas especiales para sujetar la manta por lo que se solicita a la Unidad técnica de Fiscalización, a efectos de que tenga conocimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador y realice las diligencias preliminares de investigación y que son de su competencia.

En el caso que nos ocupa, se advierten con claridad que dicha propaganda electoral se encuentra sujeta a una reja que resguarda un parque público.

Las imágenes de propaganda denunciada, las promociones, la invitación a votar, la alusión al proceso electoral 2021; por lo que se solicita en este acto que, en adición a las sanciones a que se hace acreedor por las infracciones en que haya incurrido, violentando la normatividad electoral; se de vista también, a la unidad técnica de fiscalización en materia electoral del estado de Chihuahua por el reparto de artículos promocionales diversos durante la campaña. Se aclare si están plenamente justificadas, contabilizadas, soportadas fiscal y contablemente; si fueron adquiridas se presente la comprobación pertinente; en el supuesto de que fueran donadas, informe el nombre o nombres de quienes las donaron, como fueron adquiridas, en donde se

elaboraron, cual fue el costo unitario y por último, si el o los proveedores de dichos artículos utilitarios promocionales así como sus adiciones para poder sujetar dicha propaganda, forma parte del padrón de proveedores debidamente inscrito ante el Instituto Nacional Electoral.

Como primera parte, tendríamos que hablar del elemento objetivo; lo que nos impone al análisis del contenido de la propaganda electoral, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción que contempla el cardinal 126 fracción (a, es decir que se coloque la propaganda en equipamientos urbanos, por lo que se tendría por la autoridad electoral el retiro de la propaganda contraria a esta norma.

Como segundo elemento, debemos de revisar la temporalidad; es decir, si se encuentra dentro de las fechas para la exposición de las propagandas electorales.

Por lo tanto, hay una violación flagrante y evidente a los principios de legalidad y de equidad que norman y regulan los procesos electorales en nuestro país; que esta promoción contraria a las reglas de la en la colocación de las propagandas electorales de los partidos y candidatos actualizan y acreditan las violaciones a la ley electoral del estado de Chihuahua a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias que norman y regulan los procesos democráticos así como los procedimientos electivos en nuestro país.

5.2. En cuanto a César Rene Díaz Gutiérrez manifestó por escrito²³ lo siguiente:

SE DEBE DEJAR SIN EFECTOS LA QUEJA QUE PRESENTA EL C. RAUDEL FERNANDEZ RAMIREZ Y QUE SE RADICO BAJO EL NUMERO IEE-PES-199/2021 YA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA ADEMÁS DE QUE EL ACTOR CARECE DE ACCION Y DE DERECHO PARA PROMOVERLA.

En ningún momento el quejoso, acredita personalidad jurídica o interés jurídico para promover, ya que no exhibe documento que lo acredite como tal, solo comparece en lo personal y como se advierte de la prueba documental que anexo consistente en fotografía, y de la misma constancia que el personal del Instituto Estatal Electoral, corrobora al hacer la inspección, dicho parque del que hablan en la queja no es publico, pertenece a una Asociación Civil, que es quien regula el funcionamiento del mismo, incluso como la misma persona que realizo, la inspección constato se encuentra totalmente cercado, por lo que el acceso no es publico ni de manera libre, si no que es controlada por las personas que pertenecen a esa Asociación Civil de nombre LIGA DE BEISBOL INFANTIL Y JUVENIL SATELITE A.C., tal y como se desprende de la fotografía que anexo y de la cual se ve a simple vista que incluso el acceso es controlado y se encuentra cerrado con candado, por lo que es mentira que sea publico, ya que los espacios publicos como lo establece el reglamento municipal son espacios que no tienen acceso controlado y que son para todas y todos los ciudadanos que habiten en la ciudad sin necesidad de pertenecer como miembros de una asociación, lo que en todo caso suponiendo sin conceder, quien debería de haber interpuesto la

²³ Visible de al foja 97 a la foja 99 del expediente.

denuncia y/o queja tendría que haber sido el representante legal de dicha asociación o quien tuviera la capacidad legal de promover. Por lo que debe dejarse sin efecto la queja intentada en mi contra y resolverse a favor del suscrito en el sentido que no se violentaron en ningún momento lo que establecen los numerales que invoca el actor en su queja, motivo suficiente para resolver a favor del suscrito.

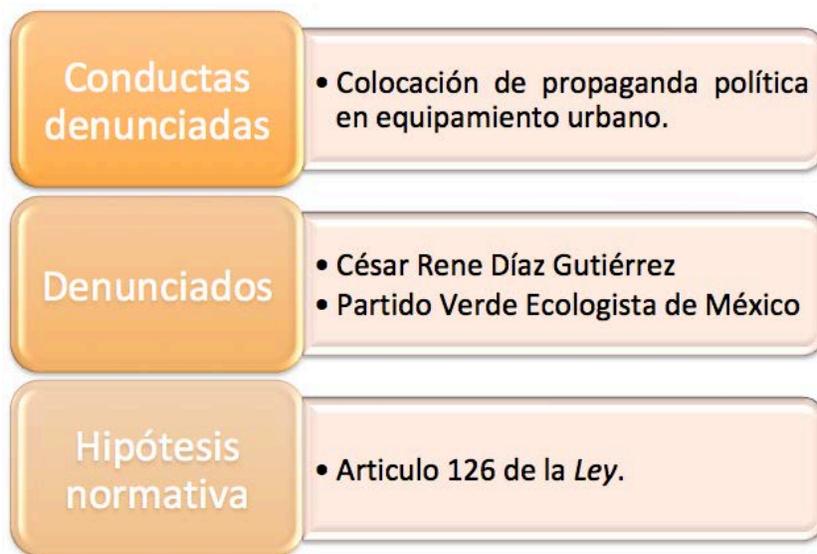
5.3. En cuanto al *PVEM*, no presento escrito de contestación de la denuncia.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos de prueba aportados por las partes, ni el dicho de los hechos materia de la controversia.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1. Planteamiento de la Controversia

En el escrito de queja, Raudel Fernández Ramírez narró el hecho que constituye, la materia de la controversia, mismo que según su dicho configura la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.



Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, si César Rene Díaz Gutiérrez y el *PVEM*, resultan responsables.

6.2. Elementos de Prueba

6.2.1 Medios de prueba aportados por el *denunciante*.²⁴

- a. **Documental Pública.** Consistente en la expedición de copia certificada por un funcionario adscrito a la *Asamblea*, quien se encuentre investido de fe pública; de la existencia de dicha propaganda electoral sujeta a la malla del Parque recreativo Satélite, en la calle Júpiter, en la colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- b. **Prueba técnica.**²⁵ Consistente en Anexo 1, siendo una fotografía de la conducta, del hecho que se menciona en la denuncia, relacionándola con todos y cada uno de los hechos.
- c. **Instrumental de actuaciones.** Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente.
- d. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad correspondiente pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

6.2.2 Medios de prueba aportados por el *denunciado*.²⁶

- a. **Documental privada.** Consistente en copia de fotografía, de la fachada del inmueble.
- b. **Instrumental de actuaciones.** Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente.
- c. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad correspondiente pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

²⁴ Visible a foja 13 del expediente.

²⁵ Visible a foja 15 del expediente.

²⁶ Visible a foja 98 del expediente.

6.2.3 Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

- a. Se instruyó a la *Asamblea*, a fin de que personal habilitado con fe pública se constituyera en el domicilio ubicado en el Parque recreativo Satélite, en la calle Júpiter, en la colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de verificar la existencia y certificar el contenido de la propaganda denunciada por medio de inspección ocular que se realice, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente y agregarse copia certificada de la misma a los autos del presente expediente.

Acta Circunstanciada identificada con clave IEE-AM-37-0E-AC-194/2021²⁷
Evidencia fotográfica

Descripción
<p><i>En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, del día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la suscrita YAMILEX GUTIERREZ VALENZUELA, funcionaria del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, habilitada con fe pública en los términos del acuerdo de clave IEE/CE38/2021, emitido por el Consejo Estatal de este ente público, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Oficialía Electoral, en atención a la solicitud originada en el resolutivo quinto, apartado A del acuerdo emitido por el Licenciado Carlos Alberto Morales Medina, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintidós de mayo del año en curso, derivado del expediente de clave IEE-PES-199/2021 del índice de esta autoridad comicial; y realizar las diligencias precisadas, esto es: constituirse en una dirección de la ciudad, a efecto de verificar la existencia de la difusión de propaganda electoral por medio una lona.-----</i></p> <p>-----</p> <p><i>Siendo las quince horas con cuarenta minutos me constituyo en la Calle Yapeto a quince metros aproximadamente con Calle Júpiter, con el objetivo de constatar y dar de diversa propaganda</i></p>

²⁷ Visible de la foja 47a la 50 del expediente.

electoral denunciada por el C. Raudel Fernández Ramírez. -----

1. Situada sobre la calle Yapeto, dirijo mi vista hacia el suroeste, puedo observar desde mi posición a un metro y medio, colgada sobre una malla metálica, la cual puede apreciarse adherida con lo que parece ser corbatas blancas de plástico, una lona de aproximadamente medio metro de altura por medio metro de ancho, en ella se pueden observar diversos elementos, a saber: -----

--

Una lona con fondo blanco, alineada a la izquierda la leyenda en color negro que se lee "CÉSAR"; bajo él una franja con fondo color verde, al interior la leyenda en color negro que se lee "DIAZ"; bajo él en fondo color blanco y al interior la leyenda en color negro la leyenda que se lee "SINDICO", bajo el un recuadro con fondo en color verde, al interior de la letra en color blanco "V" y al interior de la letra que parecer una hoja en color verde y sobre é, lo que parece ser un ave, (ilegible) describe: torco negro, cabeza en la parte izquierda color negro, seguido de color amarillo, pinco color amarillo y verde, así como la punta en color café; debajo de él, la leyenda en color blanco que se lee "VERDE".-----

Alineado a la derecha lo que parece ser una persona del sexo masculino, la cual se aprecia del torso a la cabeza, cabello negro, la cual tiene barba y se encuentra sonriendo, así como vistiendo una camisa en color blanco, complexión media.-----

Se adjunta imágenes a fin de mostrar lo descrito en el presente domicilio de la inspección realizada: -----

Toda vez que no hay más elementos que describir en el lugar, siendo las quince horas con cincuenta minutos, termino la inspección en el presente punto. Finalmente, toda vez que se realizo una pormenorización de modo, tiempo y lugar de las actuaciones en trato, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, doy constancia de que se concluye la presente diligencia, firmando la presente, en ejercicio de mis atribuciones, que actúa y da fe.-----

b. Solicitud de información. Se solicitó el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que, en el termino de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, diera información sobre lo siguiente:

- I. Informe si el predio denominado "Parque recreativo Satélite", ubicado en la calle Júpiter, en la colonia Satélite en ciudad Juárez, Chihuahua, tiene el estatus de parque privado o público;
- II. En caso de ser parque privado, proporcione los datos de identificación y/o localización del propietario o propietaria del referido predio; y
- III. Anexe las constancias y/o documentación que sostenga su dicho.

Al respecto, el Municipio de Juárez, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió oficio con clave alfanumérica, DGDU/DCP/APDU/2099/2021,²⁸ en el cual se manifiesta que el predio

²⁸ Visible de la foja 254.

ubicado en calle Júpiter de la Colonia Satélite en Juárez, Chihuahua, forma parte de la donación para servicios de áreas verdes de la colonia.



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
 ÁREA: DIRECCIÓN DEL CONTROL DE LA PLANEACIÓN
 DEPARTAMENTO: ADMON DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO
 OFICIO: DGDU/DCP/APDU/2099/2021
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 REFERENCIA: 3503

254

Cd. Juárez, Chih. a 13 de julio de 2021

LIC. OMAR ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y H. AYUNTAMIENTO
 DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
 PRESENTE.-

RECIBIDO
 15 JUL 2021
 SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 15 JUL 2021
 ACUSE DE RECIBO

Por este conducto, me refiero a su oficio SA/JUR/LGRR/1553/2021 de siete de junio de dos mil veintiuno, por el que solicita información en atención a lo requerido mediante el oficio identificado como clave alfanumérica IEE-AM037-1345/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sobre los siguientes puntos:

- I. Si el predio denominado "Parque Recreativo Satélite", ubicado en la calle Júpiter, Colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene el estatus de parque público o público.
- II. En caso de ser negativa la respuesta anterior, proporcione los datos de identificación y/o localización del propietario o propietaria del referido predio.
- III. Anexe las constancias y/o documentación que sostengan su dicho."

Al respecto, en relación al punto I de su ocuroso, me permito manifestarle que una vez revisada la base de datos de la Dirección de Catastro, dependiente de Tesorería Municipal y luego, en el Registro Público de la Propiedad, se obtuvo que el predio ubicado en calle Júpiter, de la colonia Satélite, en esta ciudad, forma parte del área de donación, perteneciente del fraccionamiento Ciudad Satélite de este Municipio y el uso actual es de área verde.



CALLE PINO SUÁREZ NO. 100, COL. CENTRO - JUÁREZ, CHIHUAHUA, MÉXICO - C.P. 32000 - TEL. + 52 (656) 737-0000
 2012 ANCLAFRE BRUTU EN CARRO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ESTADUNIDENSE DE MEXICO
 2012 ANCLAFRE BRUTU EN CARRO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ESTADUNIDENSE DE MEXICO

c. **Solicitud de información.** Dirigida a la "Liga de béisbol infantil y juvenil Satélite A.C", con la finalidad de que informara a la autoridad instructora dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación correspondiente, lo siguiente:

- i. Si administra un parque ubicado en la calle Júpiter de la colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua;

- ii. En caso de ser afirmativo, informara si su administración comprende por la totalidad del parque o solo es parcial;
- iii. Si se trata de una administración total, manifestara si el acceso al parque es público;
- iv. Si la administración es parcial, que especificara en donde se ubica la fracción del parque que se encuentra bajo su administración; y
- v. En caso de ser afirmativo, manifestara si permite o ha permitido la fijación de propaganda electoral en las instalaciones del parque que administra, relacionada con Cesar Rene Díaz Gutiérrez, candidato a Síndico municipal de Juárez y/o el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, no obra constancia alguna relacionada con la respuesta por parte de la citada Asociación Civil, sin embargo, no pasa desapercibido que, a través del oficio de clave **SA/JUR/LGRR/1665/2021**, signado por el Secretario de la Presidencia Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, por medio del cual remitió el oficio de clave **DGOU/DCP/APDU/2099/2021**, el Ayuntamiento del Municipio de Juárez manifestó que dicho parque forma parte de un área de donación utilizada como área verde, por tanto, se estima que se cuentan con los elementos suficientes en relación a la naturaleza del inmueble en trato y, en consecuencia, la autoridad instructora consideró oportuno el tener por concluida dicha línea de investigación.

6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

En lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y las allegadas por la Secretaría del *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

6.4.1. Se acredita la existencia de la propaganda electoral, así como de la colocación.

Se acredita la existencia de propaganda electoral colocada sobre la malla ciclónica del Parque Recreativo Satélite, ubicado en calle Júpiter, en la colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del acta circunstanciada expedida por el *Instituto* de **clave IEE-AM-037-OE-AC-194/2021**, por ello, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se ejemplifica de forma simple, en el cuadro que se inserta, a continuación:

MODO	Colocación de una lona
TIEMPO	Dieciséis de junio
LUGAR	Parque Recreativo Satélite, ubicado en calle Júpiter, en la colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua
CONTENIDO	<div data-bbox="652 1080 1269 1580" data-label="Image"> </div> <p>Una lona con fondo blanco, alineada a la izquierda la leyenda en color negro que se lee " CÉSAR"; bajo él una franja con fondo color verde, al interior la leyenda en color negro que se lee "DÍAZ": bajo él en fondo color blanco y al interior la leyenda en color negro la leyenda que se lee "SINDICO", bajo el un recuadro con fondo en color verde, al interior de la letra en color blanco "V" y al interior de la letra que parece ser un ave, (ilegible) describe: torso negro, cabeza en la parte izquierda color negro, seguido de color amarillo, pico color amarillo y verde, así como</p>

	la punta en color café; debajo de él, la leyenda en color blanco que se lee "VERDE".
--	--

6.4.1. Presunción de inocencia

Por principio, es oportuno tener en cuenta, que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones.

Este principio, recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculcados cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la imposición de sanciones.

6.5. Normatividad

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.²⁹

En ese sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS**

²⁹ Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

PROPAGANDA ELECTORAL”, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Ello, en virtud que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina o configura como elementos de equipamiento urbano.

En este punto, se concluye, que la lona denunciada, se clasifica como propaganda electoral y segundo, que fue colocada en equipamiento urbano, por lo que, se tiene violentado lo establecido en el artículo 126 numeral 1, fracción de la *Ley*.

6.6. Responsabilidad

Del contenido de la propaganda denunciada, se advierte que comprenden el nombre y el cargo por el que contendía el entonces candidato, además del emblema del *PVEM*, por lo que obtuvo un beneficio.

Derivado de las pruebas aportadas y desahogadas es que este órgano jurisdiccional considera que el *PVEM* es responsable de manera indirecta de inobservar las reglas sobre la colocación de propaganda, en específico la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 126 de la

Ley.

En cambio, por lo que hace al candidato denunciado, pese a que se benefició con la propaganda que se colocó en equipamiento urbano, no existe siquiera un indicio de que hayan participado en las mismas, ni mucho menos se demostró que hubieren ordenado, contratado o pactado su instalación, de ahí que debe aplicar en su favor, la presunción de inocencia.

Ello se considera así, porque en los autos de expediente no existe siquiera un indicio de que haya tenido conocimiento de su existencia,³⁰ por lo que no resulta dable solicitarle un deslinde, pese a que obtuvo un beneficio.

En efecto, el hecho de que en autos no esté acreditado que el candidato denunciado por sí o por terceras personas hubiera colocado la lona materia de controversia o el conocimiento de su existencia, para efectos de exigirle el deslinde respectivo, nos lleva a concluir la inexistencia de la infracción por parte del aspirante.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio de Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, la cual establece que, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos de forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, lo cual no sucede en el presente asunto.

En ese contexto, se considera que exigir a las personas candidatas el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluyan sus nombres e imágenes, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una

³⁰ Lo cual ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-639/2018, SUP-REP-690/2018 y SUP-REP-686/2018.

participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

De ahí que se determine existente la infracción consistente en la vulneración a lo previsto en el artículo 126 de la Ley, que se atribuye a al *PVEM*, e inexistente por lo que respecta al candidato denunciado.

7. Individualización de la sanción

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- a.** Levísima,
- b.** Leve o
- c.** Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del partido político, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270 numeral 1 de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c.** Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

del incumplimiento de obligaciones.

7.1 Caso concreto

7.1.1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

El bien jurídicamente tutelado que se tutela son la legalidad, la equidad en la contienda y el derecho a la ciudad, que, entre otras cuestiones, reconoce a las personas la prerrogativa al uso y aprovechamiento de los servicios urbanos de manera libre y segura. La protección a este principio es importante, pues la legislación electoral contempla sanciones por su contravención.

En ese sentido, existe la necesidad de suprimir prácticas que, como en el caso concreto, afectan la legalidad y equidad en las contiendas electorales.

7.1.2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tal como se estudio al momento de acreditar los hechos, la colocación de la lona con propaganda electoral, que estuvo fijada en el equipamiento urbano, sin que el denunciante especificara el tiempo que estuvo colocada, sin embargo, este Tribunal tiene acreditada su existencia por lo menos el día dieciséis de junio, fecha en que se realizó la inspección ocular. Encontrándose esta propaganda sobre la malla ciclónica de un inmueble público, en esas condiciones la conducta infractora.

7.1.3. Las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores.

Al momento de los hechos, de acuerdo con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del *Instituto*, en la Veinticinco Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo

IEE/CE78/2020,³¹ por el que se aprobó el presupuesto de egresos del *Instituto*, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Corresponde al *PVME*, los siguientes financiamientos:

- a. **Total de financiamiento para actividades ordinarias**
\$11,657,505.90
- b. **Financiamiento para actividades específicas** **\$ 309,236.01**
- c. **Gastos de campaña** **\$ 6,411,628.25**

7.1.4. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas se realizaron durante el proceso electoral local, para la renovación de gobernador, diputados, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, incluyendo la del municipio de Juárez.

La propaganda fue fijada en equipamiento urbano, por lo que se tiene por acreditada la intencionalidad en la configuración de la infracción.

7.1.5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

7.1.6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económicos los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que en el caso concreto, existe un beneficio a favor de los partidos por posicionarse ante el electorado del

³¹ Visible en la página de internet http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_89-2020_acuerdo_no_iee-ce78-2020_y_iee-ce79-2020.pdf

municipio de Juárez, contraviniendo las reglas que rigen la propaganda.

7.2. Calificación de la falta

En atención a que en la causa se involucra la tutela de la legalidad y de la equidad en la contienda, la intención de cometer las infracciones, la pluralidad y temporalidad de conductas, la conducta debe ser calificada como leve.

7.3. Sanción a imponer

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los partidos políticos, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis X XVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Toda vez que en la comisión de las infracciones no existieron circunstancias objetivas y concurrentes que de acuerdo con los criterios de la Ley deben ser considerados para la graduación de la sanción, corresponde aplicar la sanción mínima a los partidos infractores consistente en la amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción I.

7.4. Sanciones impuestas

Se impone al **PVME** la sanción de amonestación pública contemplada

en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley.

En consecuencia, este Tribunal

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran **EXISTENTES** las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en amonestación pública por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al candidato denunciado.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes el presente fallo a través de la Asamblea Municipal de Juárez.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-455/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diez de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**